



Recurso nº 1103/2019 C.A. Castilla-La Mancha 89/2019

Resolución nº 1337/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto D^a M. A. M. A., en nombre y representación de ANTONIO MATACHANA S.A. (en adelante, “el Recurrente”) contra el Acuerdo de adjudicación a la empresa STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, SL, en el expediente 2018/005923 para el *“Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado – descontaminación, sistemas de esterilización y sistemas de gestión de información y trazabilidad para la Central de Esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento”*, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de diciembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado – descontaminación, sistemas de esterilización y sistemas de gestión de información y trazabilidad para la Central de Esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento. El valor estimado del contrato se fijó en 1.058.294,16 euros.

Segundo. En fecha 29 de julio de 2019 se dictó la resolución de adjudicación, adjudicándose el contrato a favor de STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION SL, quedando en segunda posición ANTONIO MATACHANA y GETINGE GROUP SPAIN, SLU, en tercera.

Tercero. En fecha 3 de septiembre de 2019, la recurrente, disconforme con la resolución de adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.



Cuarto. El órgano de contratación emitió informe al recurso, de fecha 11 de septiembre de 2019. En fecha 18 de septiembre de 2019 STEELCO ESPAÑA formuló alegaciones al recurso especial en las que solicitaba desestimación del recurso.

Quinto. Por acuerdo de 24 de septiembre de 2019, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, que fue publicado mediante Resolución de 22 de octubre de 2012 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el BOE de fecha de 2 de noviembre de 2012 cuya prórroga tácita fue objeto de publicación en el BOE de fecha 16 de octubre de 2018 mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la prórroga tácita del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de la competencia de recursos contractuales.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP. La recurrente se haya legitimada para la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el art. 48 LCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso especial el acuerdo de adjudicación a la empresa STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, SL, en el expediente 2018/005923 para el suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado – descontaminación, sistemas de esterilización y sistemas de gestión de información y trazabilidad para la Central de Esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento (en adelante, “la resolución recurrida”).



Cuarto. En cuanto al fondo del recurso, la recurrente, si bien formalmente formula varios motivos de impugnación, todos ellos se reducen a un único motivo, que no es otro que el supuesto incumplimiento por parte de la adjudicataria de las previsiones contenidas en el pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto, considera que la adjudicataria, STEELCO, en lo relativo a los esterilizantes, no dispone de la preceptiva validación para instrumental de sistemas robotizados.

Quinto. Entrando en el análisis de fondo del asunto, es indudable afirmar, como acertadamente sostiene la recurrente en su recurso, que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Sexto. El órgano de contratación alega que, conforme a los documentos emitidos en el expediente de contratación, en ningún momento de la valoración de las prescripciones técnicas, se ha detectado incumplimiento de la oferta de STEELCO ESPAÑA respecto de los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas.

Analizadas las alegaciones de las partes por este Tribunal, el análisis del recurso debe centrarse en verificar si se ha producido el incumplimiento alegado, una cuestión objetiva y carente, en principio, de cualquier juicio valorativo de carácter técnico. En este sentido la recurrente, aparte de afirmar el citado incumplimiento del PPT por parte de la oferta de STEELCO ESPAÑA, no fundamenta ni acredita mínimamente tal alegato, como debería haber hecho según las reglas generales de carga de la prueba.



Resulta de la documentación obrante en el expediente que en la página 51 de 582 del Documento 33/ 33.2 SOBRE 3.1) que no es sino la encuesta técnica que los licitadores deben presentar para evaluar sus ofertas, el adjudicatario claramente responde afirmativamente a que cumple con el criterio mínimo exigido en el PPT, y que además lo oferta en el expediente de contratación. Su declaración es la siguiente:

“Dispone de validación para instrumental de sistemas robotizados” La respuesta es: SI. Los equipos fabricados por Steelco para la esterilización a baja temperatura, tanto en su modelo grande como en el pequeño, para una o dos puertas, permite la esterilización segura del instrumental de la empresa Intuitive y para que conste, se adjunta carta oficial.”

Asimismo, consta la ficha técnica en la oferta del adjudicatario, aunque el recurrente indique que no se encuentra en el expediente. En este sentido, los números 521 a 535 del total de 582 páginas del pdf de la oferta técnica – mismo documento antes citado- aparece la descripción completa de esta prestación ofertada y que exige el PPT.

Señalar también que en las páginas 111, 135 y 137 del referido documento aparecen los correspondientes marcados CE y la anotación en el Ministerio competente en la página 245.

La existencia de un incumplimiento de los PPT no puede presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.

Sobre esta cuestión, ha de tenerse presente la doctrina del TACRC en este sentido, puesto que el PPT es un documento que resulta efectivo con el comienzo de la ejecución del contrato, por lo que solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. En la Resolución 1205/2018 de 28 de diciembre de 2018 se expresa claramente la doctrina anteriormente indicada al



señalar que: *“También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento”.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D^a M. A. M. A., en nombre y representación de ANTONIO MATACHANA S.A. contra el Acuerdo de adjudicación a la empresa STEELCO ESPAÑA, SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, SL, en el expediente 2018/005923 para el *“Suministro, instalación y puesta en marcha de sistemas de lavado – descontaminación, sistemas de esterilización y sistemas de gestión de información y trazabilidad para la Central de Esterilización del Hospital Universitario de Toledo y su mantenimiento”.*

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1114/2019 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.